



EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN ORIENTADO AL PROCESO CIVIL

RESUMEN:

El autor aborda los contenidos del principio de contradicción desde la perspectiva del proceso civil.

PALABRAS CLAVES:

Proceso civil, contradicción, defensa, bilateralidad, documento, debate, igualdad, Constitución, demanda, audiencia, instancia, República Dominicana.

El principio de contradicción surge en respuesta a la realidad bilateral que entraña todo proceso y es, en nuestro ordenamiento, el principal canal para el ejercicio de la defensa. Es, de hecho, entre las normas rectoras del debate, la que tiene un nexo más estrecho e inmediato con la defensa.

Explícita o implícitamente la contradicción va de la mano con otro principio que en nuestro sistema aún no ha tenido un asentamiento formal: la lealtad de los debates, lo cual se justifica sin mucho esfuerzo porque su razón de ser –la del principio de contradicción– consiste en la resolución del conflicto con base en alegaciones y pruebas producidas de modo que el litigante a quien se opongan pueda refutarlas oportunamente en condiciones razonables de igualdad, legalidad y pertinencia. Por tanto, la contradicción se contrae, en síntesis, “al conocimiento por cada parte de los diferentes elementos, de hecho y de derecho, utilizados por el adversario en apoyo de sus pretensiones”¹; vale decir el rancio apotegma *audi alteram partem*: oír a la otra parte, piedra angular del principio de audiencia y sin el cual, evidentemente,

no habría justicia ni debido proceso. No por casualidad autores como Montero Aroca han sido coherentes y consistentes defendiendo la tesis de que la audiencia y la contradicción conforman un único principio² y que es ilógico e inconsecuente verlos o pretender analizarlos por separado.

En fin, prescindiendo por ahora de estas disquisiciones teóricas, acaso no tan vitales, importa destacar que ningún documento u otro factor de convicción dirigido a definir en un sentido u otro la suerte del pleito surtirá los efectos deseados si no ha sido sometido al crisol de la contradicción, llevado al conocimiento de la tribuna adversa. En palabras del jurisprudente francés, “el juez que debe en todas las circunstancias hacer observar el principio de contradicción, solo puede retener en su decisión las explicaciones que ha recibido contradictoriamente y puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”³.

Es tanta la trascendencia que comporta el valor de la contradicción remitido el ejercicio del derecho de defensa, que entre los franceses se le reconoce unánimemente como principio fun-

1 Juris-Classeur de Proc. Civil, tomo V. Fascículo núm. 622, núm. 1, p. 2.

2 MONTERO AROCA, J. *Introducción al derecho procesal*: Madrid, Tecnos, 1976, pp. 240 y ss.

3 *Gazette du Palais*, Tabla alfabética, años 1977-1979, tomo II.



damental del procedimiento civil. La *Cour de Cassation* lo asimila a la categoría de los derechos naturales. Poco importa, pues, que el juez tenga a mano en tiempo oportuno la documentación aportada por un determinado litigante; lo que en verdad cuenta es que su producción, si se hizo fuera de los plazos establecidos, haya sido notificada al contrario, toda vez que el principio de contradicción, como afirma acertadamente Germán, “es una garantía del ejercicio del derecho de defensa de las partes, no de los jueces”⁴. Y continúa expresando:

[T]anto es así que la jurisprudencia, con el apoyo de la doctrina, sanciona de manera constante y firme con la revocación o la casación, según sea el caso, las sentencias pronunciadas en base (sic) a documentos y escritos depositados ante los jueces sin respetar el principio de contradicción⁵.

Dice el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en su primera parte, que “la parte que hace uso de un documento

se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia”. Antes de 1978 la comunicación de documentos se canalizaba a través de una excepción de procedimiento anclada en una determinada etapa del debate. El replanteamiento a que ha conducido la reforma del referido año obliga a asumirla, hoy por hoy, no como una simple medida de instrucción, sino como una obligación legal del más alto nivel a la que deben obtemperar jueces y partes en todo estado de causa y hasta de oficio, de ser preciso. Después de una lenta evolución, la comunicación de piezas es, en nuestros días, la vía más franca hacia la efectividad del principio de contradicción y, por consiguiente, un atributo incuestionable del derecho de defensa.

Urge, acto seguido, reparar en la cuota de incidencia que se admite tanto en doctrina como en jurisprudencia al principio de contradicción en las diferentes etapas que es posible identificar en el curso normal de la instancia, desde su origen, que no es otro más que la notificación de la demanda introductiva, hasta el dictado de la sentencia que decide el fondo y desapodera al

4 GERMÁN, S. *El derecho de defensa*. En “Institucionalidad y Justicia”, vol. II, 1996, pp. 234-242.

5 Ídem.

juez. La contradicción como realidad ubicua del proceso tendría que estar presente de principio a fin, aun cerrados los debates.

En la fase inicial, antes de que se fije la audiencia y sea necesario acudir ante la presencia del juez, el tribunal, conforme al modelo de apoderamiento extrajudicial que nos rige, permanece ajeno a la existencia del diferendo. Ya desde entonces, sin embargo, desde este primer trayecto, extrajudicial e inquisitorial en cierto modo, el legislador toma las medidas oportunas para equilibrar el litigio en ciernes y rodearlo de ciertas garantías, especialmente para la parte demandada. Solo la citación previa, llámese propiamente citación o emplazamiento, según corresponda, instrumentada observando las formalidades instituidas a pena de nulidad, asegura la efectiva contradicción entre los sujetos implicados y los pone en capacidad real de discutir los términos del apoderamiento. El vínculo de la instancia no solo propicia un eslabonamiento de orden técnico referido a la disputa *per se*; también da lugar, y quizás esto sea lo más importante, a un deber constitucional de información frente al adversario, a quien será menester ambientarle el beneficio de una defensa honrosa. De ello resulta que el accionante está obligado a notificar la demanda en el domicilio o en la propia persona de su contraparte y expresarle, con claridad, a qué tribunal tendría que comparecer y dentro de qué plazo o cuál sería la fecha exacta en que igual se presentaría ante la autoridad judicial, sea que se trate de una litis en el tribunal de primera instancia o en un juzgado de paz. Asimismo, está obligado a notificar los motivos y el objeto de la reclamación, así como la designación del abogado que defenderá por él o por ella, con indicación de la localización geográfica de su estudio profesional o *ad hoc* en la ciudad o población correspondiente al tribunal llamado a conocer el asunto. Lo ideal, más aún, sería que fueran comunicados en cabeza de acto todos los documentos que le sirvan de sustentación.

El objetivo, en resumen, es que la demanda llegue a manos de quien tenga que llegar, de que medie un tiempo prudente para que el demandado haga lo que tenga que hacer y de que los diferentes aspectos y pormenores de la reclamación sean notificados meridianamente. Queda por descontado que el plazo entre la notificación de la demanda y la comparecencia del demandado variará de acuerdo con la naturaleza del pleito y la identificación del tribunal que haya sido apoderado.

El proceso, argumenta el Prof. Germán:

[I]mplica una relación de fidelidad recíproca de las partes, en el cual no haya sorpresas que menoscaben el derecho de defensa. Y esa fidelidad desaparece cuando el demandante a sabiendas del lugar donde debe notificar a su contraparte, de manera dolosa y para impedir que el demandado se defienda, hace notificar la demanda en un domicilio que no corresponde a la verdad; cuando el abogado, a sabiendas de quién es el aboga-

do constituido de su contraparte, omite dar avenir a este último, obteniendo de esta manera una decisión en defecto; cuando la parte no notifica con tiempo suficiente al demandado; cuando la parte valiéndose de un alguacil inescrupuloso hace consignar haber notificado al demandado, cuando en realidad no lo ha hecho⁶.

Agrega, igualmente:

Las maniobras procesales que destruyen la fidelidad y la contradictoriedad [sic] de los debates, normalmente, son de las partes o de sus representantes, o de los auxiliares ministeriales que son requeridos por estos, pero el juez, como guardián de la regularidad y legalidad del proceso, puede si no hacerlas desaparecer del todo, por lo menos minimizarlas⁷.

A propósito de esto último, se exige del juez un deber de vigilancia permanente. Le corresponde, pues, velar como el que más porque las formalidades adjetivas previstas en beneficio de la contradicción real del proceso sean respetadas.

Durante el curso del litigio se mantienen y afianzan los controles tendentes al fortalecimiento del principio de contradicción. Incumbe al juez, en esa inteligencia, tutelar a los litigantes contra todo factor o iniciativa que menoscabe el ejercicio de sus legítimos derechos. Al respecto, señala el art. 16 del Código de Procedimiento Civil francés que

... el juez debe, en todas las circunstancias, hacer observar y observar él mismo el principio de contradicción. No puede retener, en su decisión, los medios, las explicaciones y los documentos invocados o producidos por las partes, a menos que hayan sido debatidos contradictoriamente. No puede fundamentar su decisión sobre los medios de derecho que haya aplicado de oficio sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones.

Las partes, por vía de consecuencia, diligenciarán sus notificaciones dando tiempo suficiente para que su adversario pueda organizar defensas sobre ellas y el tribunal, a su turno, asegurarse de que se respete el deber general de información que incumbe a todos los instanciados.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, fungiendo como corte de casación, ha sido reiterativa sobre este particular. Ha dicho que hay lesión del derecho de defensa a causa de notorias deficiencias traducidas al principio de contradicción “cuando el juez toma en consideración cualquier escrito o documento que no ha sido comunicado a la parte a quien se le opondrá” o “cuando se celebra un informativo testimonial en ausencia de una de las partes y sin citación de esta” o “cuando una parte ha sido citada para una

6 GERMÁN MEJÍA, M. *El Juez como garante de la contradictoriedad de los debates y del derecho de defensa*, en “Institucionalidad y Justicia”, vol. II, 1996, pp. 142-148.

7 *Idem*.



medida de instrucción y luego se presentan las conclusiones al fondo, sin haber notificado a la parte en defecto para tales conclusiones” o “cuando se rechaza una medida solicitada y no se da oportunidad a una parte de concluir al fondo”⁸.

Cerrados los debates es de principio que estos, con vistas a una potencial reapertura, entran en una etapa muy privativa del juez, pero que ello solo sería posible ante el surgimiento de hechos o documentos nuevos capaces de incidir, por su importancia, en el desenlace del caso. De manera que, por aplicación del principio de contradicción, la parte que, después de cerrados los debates, desee hacer valer una pieza nueva, tendría que pedir la reapertura y dar traslado a su(s) oponente(s) tanto del requerimiento mismo por escrito como de los documentos que le avalen. Obviamente, el tribunal no podrá conocer de la moción hasta tanto se le acredite que el pedimento fue hecho contradictorio por órgano de la notificación respectiva.

Tratándose del procedimiento contencioso en defecto, ante una posible falta de escrúpulos y la eventual notificación irregular de la demanda, se espera mayor celo y vigilancia de la autoridad judicial en todo lo relativo al principio de contradic-

ción. Ergo, el pronunciamiento del defecto solo debe producirse habiéndose ya comprobado fehacientemente que el defectante fue citado en cumplimiento de los preceptos constitucionales. Si bien se encomienda al juez la supervisión de la certeza e idoneidad de la notificación, también se le requiere el control sobre el plazo de ley y las menciones propias del acto de demanda en cualquiera de sus versiones. En todo caso, la acogida de las conclusiones de la parte que se sirve del defecto viene condicionada, bajo el régimen del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a que estas sean justas y reposen en prueba legal.

BIBLIOGRAFÍA

GERMÁN MEJÍA, Mariano. *El Juez como garante de la contradictoriedad de los debates y del derecho de defensa*, en “Institucionalidad y Justicia”, vol. II, 1996.

GERMÁN MEDRANO, Sergio. *El derecho de defensa*. En “Institucionalidad y Justicia”, vol. II, 1996.

MONTERIO AROCA, Juan. *Introducción al derecho procesal*: Madrid, Tecnos, 1976.

REPÚBLICA DOMINICANA, Constitución de la República Dominicana, 2010.

— Ley 834-78.

8 Cas. 23 de mayo de 1973, B. J. 750, p. 1368; Cas. 29 de octubre de 1976, B. J. 791, p. 1824; Cas. 22 de febrero de 1980, B. J. 831, p. 322; Cas. 21 de mayo de 1980, B. J. 832, p. 596.